



RESOLUCIÓN PA-10/2022, de 1 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por la XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento de la empresa pública Agua y Residuos del Campo de Gibraltar, S.A. (ARCGISA) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-46/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra la empresa pública ARCGISA, basada en los siguientes hechos:

“Como Asociación de ámbito local nuestros fines son la defensa de los intereses generales de los vecinos, en calidad de usuarios y destinatarios finales de la actividad urbanística, cultural, deportiva, educativa, sanitaria, de vivienda, social, económica, de consumo, de participación en asuntos de interés general de la ciudad, etc., fomentando las medidas participativas más adecuadas.

“En este sentido habiendo recibido consultas de varios miembros de esta asociación sobre cartas recibidas 'anónimamente' de la empresa ARCGISA (empresa 100% pública perteneciente a la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar), amenazando con 'iniciar' expedientes de corte si no abonaban cantidades sin especificar fecha siquiera de los impagos, decidimos abrir un expediente informativo para conocer más información sobre estas prácticas.



“Además de no querer identificar bajo ningún al responsable de los escritos, aún cuando entendemos que tanto en la Ley 39/2015 como en el art. 6.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia se cita la identidad del personal responsable de los trámites como accesible para el ciudadano, nos llamó la atención que no se trataba de procedimientos administrativos conforme a la Ley requiriendo el pago, si no de simples 'amenazas' que despojaban al ciudadano de cualquier derecho al no indicar siquiera los recursos que procedieran, aprovechando en la mayoría de los casos el desconocimiento de los receptores, gente muy mayor normalmente, del funcionamiento de la administración pública. [...]

“Igualmente presentamos DENUNCIA por el incumplimiento de la empresa ARCGISA (100% pública dependiente de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar) de sus obligaciones en Publicidad Activa, disponiendo en su sede únicamente de organigrama sin identificación de los responsables de los órganos que indica en el enlace *[Se indica enlace web]*.

“Así mismo se detecta igualmente incumplimiento de los siguientes artículos de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

'6.1.- No indican la normativa que les es de aplicación, incluyendo las distintas normas aprobadas a nivel local con los parámetros aplicables a los residentes de cada municipio, como por ejemplo coste del servicio, parámetros para cálculo del coste de acometida, etc.

'Tampoco identifican a los responsables de los diferentes órganos, que se indican en esquema publicado en la web en enlace anterior, ni su perfil y trayectoria profesional.

'6.2.- No publican sus planes y programas anuales con objetivos concretos, actividades a desarrollar, etc. aunque luego los citen en notas de prensa para justificar las distintas subidas de los recibos de agua y recogida de residuos sólidos urbanos.

'7.a.- No publican las memorias e informes que, al menos anualmente, realizan.

'8.a.- No están publicados los contratos con terceros para el desarrollo de sus actividades.

'8.b.- No están publicados los convenios suscritos con los distintos Ayuntamientos para la prestación de sus servicios.



'8.c.- No están publicadas las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con importe, objetivo o finalidad y beneficiarios, sólo a través de notas de prensa como 'mejora de...'.
'8.d.- No aparecen en su sede electrónica publicados sus presupuestos.
'8.e.- Igualmente ocurre con las cuentas anuales, informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de órganos externos que los hayan emitido.
'8.f.- No aparecen las retribuciones de los altos cargos y máximos responsables.
'8.3.- Tampoco aparece publicada la relación de bienes inmuebles que sean de su propiedad'''.

El formulario de denuncia se acompaña de una solicitud de información dirigida por la asociación denunciante a ARGCISA, en fecha 6 de agosto de 2021, en la que solicita se le facilite determinada documentación relacionada con la denuncia; así como la contestación remitida en fecha 13/08/2021 por parte de la citada empresa pública.

Segundo. Con fecha 8 de septiembre de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 21 de septiembre de 2021, el Consejo otorgó a la empresa pública denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes ante la denuncia presentada.

Cuarto. El 24 de septiembre de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito procedente de ARCGISA efectuando su Director General las siguientes alegaciones:

“PRIMERO. Objeto del escrito. [...]

“En consecuencia, entendemos que se está tramitando por ese Consejo un procedimiento de control previsto en el artículo 9 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley 19/2013), y en el artículo 23 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Ley 1/2014), por lo que las presentes alegaciones se ceñirán a los pretendidos incumplimientos puestos de manifiesto por la Asociación denunciante, todos de la Ley 19/2013.



“Además, con carácter previo conviene indicar que ARCGISA es una sociedad mercantil íntegramente participada por la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, desarrollando, entre otras, las siguientes actividades: [...]

'- Suministro de agua a las compañías del sector privado, nacionales o extranjeras, o las entidades públicas que lo demanden; alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, con destino a usos domésticos, comerciales e industriales, así como las actividades relacionadas con la planificación, ejecución, gestión y administración de actividades y obras de todo tipo sobre el ciclo integral del agua en la Comarca del Campo de Gibraltar, u otros relacionados de manera amplia con todo lo anterior.

'- La limpieza pública, recogida, transporte, depósito, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, así como las actividades relacionadas con la planificación, ejecución, gestión y administración de actividades y obras de todo tipo sobre todo tipo de residuos en la Comarca del Campo de Gibraltar.

'- La explotación y conservación de las instalaciones del servicio de agua en alta que ostenta la Mancomunidad, y de otras instalaciones, actividades o materias que fuesen necesarias para la prestación del citado servicio y que pudiera plantear el mismo.

'- La organización y gestión económica-administrativa, materias relacionadas con el personal afecto a los servicios y las de carácter presupuestario, así como de gestión, liquidación y recaudación de los recursos e ingresos destinados a la financiación de tales servicios o actividades objeto de la sociedad, prestados de conformidad Y con sujeción a lo establecido en la legislación aplicable'.

“Los servicios y actividades de naturaleza municipal recogidos en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (o normativa que en el futuro la sustituya), que se reflejan dentro de los fines estatutarios de la Mancomunidad, pueden ser desarrollados como objeto de su actividad social.

“SEGUNDO. Respuesta a los pretendidos incumplimientos.

“Procedemos a exponer cada uno de los pretendidos incumplimientos, respondiendo a continuación:

“1. Artículo 6.1 de la Ley 19/2013

'6.1.- No indican la normativa que les es de aplicación, incluyendo las distintas normas aprobadas a nivel local con los parámetros aplicables a los residentes de cada



municipio, como por ejemplo coste del servicio, parámetros para cálculo del coste de acometida, etc.

'Tampoco identifican a los responsables de los diferentes órganos, que se indican en esquema publicado en la web en enlace anterior, ni su perfil y trayectoria profesional'.

'Basta comprobar la web oficial de ARCGISA [*Se indica enlace web*] para comprobar cómo se encuentra publicada la normativa concerniente a las contraprestaciones por los diversos servicios prestados por ARCGISA (tasas y precios públicos), las normas reglamentarias reguladores de la prestación de servicios, así como las normas legales que le resulta de aplicación en función de su actividad.

'Y en otro apartado de la web oficial [*Se indica enlace web*] consta un 'Cuadro Resumen Tasas Especiales y Bonificaciones', sumamente informativo para los usuarios de los servicios prestados por ARCGISA.

'En [*Se indica enlace web*] incluso se publican los trámites de información pública y audiencia de las nuevas ordenanzas (tramitadas por la Mancomunidad) de los servicios prestados materialmente por ARCGISA.

'En [*Se indica enlace web*] se puede comprobar, asimismo, la normativa que resulta de aplicación a ARCGISA en materia de administración electrónica.

'En cuanto a la identificación de los responsables de los diversos órganos, nos remitimos al organigrama publicado en [*Se indica enlace web*] al que hace referencia la propia Asociación, aunque a ésta no le parece suficiente, dado que no se identifican a los responsables, ni su perfil, ni trayectoria profesional.

'Al respecto, llamamos la atención sobre el artículo 6.1 in fine de la Ley 19/2013: 'A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional'.

'Entendemos que la obligación de identificación lo sería respecto de los responsables de los órganos de ARCGISA, siendo así que por tales se han de entender la Junta General y el Consejo de Administración (así como, en su caso, los consejeros delegados), conforme al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

'Dichos órganos se encuentran perfectamente identificados en [*Se indica enlace web*] si bien es cierto que no se especifica su perfil, ni trayectoria profesional. En consecuencia, ARCGISA no tiene inconveniente en completar esa información, y va a proceder en los próximos días a su publicación.



'En el organigrama anterior, a excepción -queda dicho- de Junta General y Consejo de Administración (amén de consejeros delegados), los restantes puestos son áreas funcionales de trabajo, no órganos, de modo que la identificación de sus responsables, y publicación de su perfil y trayectoria podría suponer la vulneración del artículo 15 de la Ley 19/2013 [límite específico a la publicidad activa, según el artículo 5.3 en su vertiente de protección de datos y de protección de la intimidad personal].

"2. Artículo 6.2 de la Ley 19/2013

'6.2.- No publican sus planes y programas anuales con objetivos concretos, actividades a desarrollar, etc. aunque luego los citen en notas de prensa para justificar las distintas subidas de los recibos de agua y recogida de residuos sólidos urbanos'.

'En [*Se indica enlace web*] se puede observar cómo se describe la actividad desarrollada por ARCGISA tanto en el área de agua como en el de residuos, amén de que, en efecto, y como la propia Asociación denunciante reconoce, se publican en la en notas de prensa sobre las actuaciones desarrolladas por ARCGISA.

'Además, el resumen de la actividad realizada en un año natural se encuentra descrito en la Memoria de Gestión anual, publicada en [*Se indican sendos enlaces web*].

'En todo caso, la dicción literal del artículo 6.2 hace que no resulte de aplicación a mi representada:

'Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente'.

'Por tanto, no se refiere 'a sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título', es decir, a todos los sujetos enumerados en el artículo 2 de la Ley 13/2019, [*sic, debe entenderse Ley 19/2013*] sino sólo a las 'Administraciones Públicas (...)', esto es, a unos de los sujetos indicados en dicho artículo 2.

"3. Artículo 7 a) de la Ley 19/2013

'7.a.- No publican las memorias e informes que, al menos anualmente, realizan.

'Entendemos que, en realidad, se está refiriendo a la letra d), pues sólo en la misma se refieren 'memorias e informes' y, en tal caso, se refiere a los expedientes de elaboración de los textos normativos, lo que no hace ARCGISA, pues no tiene capacidad normativa, correspondiendo esa potestad a la Mancomunidad. 'La denuncia resulta inespecífica



por cuanto no se identifican a qué memoria e informes de ARCGISA se refiere, y tampoco se señala la razón de que esos documentos, y referidos a qué, se hayan de elaborar anualmente por ARCGISA.

'Además, la Memoria de Gestión anual se encuentra publicadas en *[Se indica enlace web]* y en *[Se indica enlace web]*, siendo así que en *[Se indica enlace web]* existen numerosas noticias sobre la actividad de ARCGISA, como, por ejemplo, la aprobación del Plan Estratégico 2021-2024 *[Se indica enlace web]*.

'En todo caso, este particular precepto se refiere no 'a sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título', es decir, no a todos los sujetos enumerados en el artículo 2 de la Ley 13/2019 *[sic, debe entenderse Ley 19/2013]*, sino sólo a las 'Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, (...)', por lo que no sería exigible a ARCGISA.

"4. Artículo 8.1 a)

'8.a.- No están publicados los contratos con terceros para el desarrollo de sus actividades.

'Resulta incierto.

'Toda la actividad de ARCGISA en materia de contratación aparece perfectamente publicada e identificadas, con el alcance exigido en el referido artículo 8.1 a) de la Ley 19/2013 en el perfil del contratante de ARCGISA, que se encuentra en *[Se indica enlace web]* y a su vez se inserta una captura de pantalla en la que se advierte el citado 'Perfil del contratante' alojado en la 'Oficina Virtual' .

'De modo que, pinchando en los enlaces, se redirecciona al usuario de la web a la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, en la que se puede obtener toda la información contractual necesaria (objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, el número de licitadores, la identidad del adjudicatario, etc.): *[Se inserta una captura de pantalla de la citada Plataforma en la que se advierte el 'Perfil del contratante' correspondiente al 'Órgano de contratación': 'Consejería Delegada de Agua y Residuos del Campo de Gibraltar, S.A.'].'*

'Además, los expedientes de contratación tramitados en un año natural se encuentran especificados con el detalle necesario en la Memoria de Gestión anual, publicada en *[Se indican sendos enlaces web]*'.

"5. Artículo 8.1 b) de la Ley 19/2013



'8.b.- No están publicados los convenios suscritos con los distintos Ayuntamientos para la prestación de sus servicios.

'ARCGISA, como sociedad mercantil de carácter público, es medio propio de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, siendo esta Administración Local la que suscribe los Convenios con los Ayuntamientos y procede a su publicación. Los Convenios figuran en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad [*Se indica enlace web*], no obstante se ha podido comprobar que no están todos los Convenios afectos a los servicios que presta esta Entidad como medio propio de la Mancomunidad, por lo que se ha solicitado a la misma proceda a publicar la totalidad de los mismos. No obstante, si el Consejo de Transparencia considera que los mismos han de ser publicados también por ARCGISA aunque no sea formalmente suscriptora de los mismos se procedería a su publicación.

"6. Artículo 8.1 c) de la Ley 19/2013

'8.c.- No están publicadas las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con importe, objetivo o finalidad y beneficiarios, sólo a través de notas de prensa como 'mejora de...'.
'ARCGISA no es con carácter general beneficiaria de subvenciones y ayudas, por lo que no hay en este sentido nada que informar. No obstante, cuando puntualmente ha recibido alguna subvención de forma directa se ha publicitado convenientemente en base a la normativa a la que ha estado sujeta.

"7. Artículo 8.1 d) de la Ley 19/2013

'8.d.- No aparecen en su sede electrónica publicados sus presupuestos'.

'Como sociedad mercantil de titularidad pública ARCGISA no está obligada a la confección de presupuestos ni a contabilidad presupuestaria. No obstante, anualmente se confecciona la cuenta de previsión de ingresos y gastos y se traslada a la Entidad Pública titular, la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, la cual incorpora dicha previsión al expediente que conforma la tramitación de su presupuesto, siguiendo para ello los trámites previstos relativos a publicidad de la Legislación de Régimen Local.

'Por lo tanto, conforme al artículo 164 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

'Las entidades locales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en el que se integrarán:



'a) El presupuesto de la propia entidad.

'b) Los de los organismos autónomos dependientes de esta.

'c) Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local»'

'Y el artículo 168.3 del TRLHL dispone:

'«Las sociedades mercantiles, incluso de aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Entidad Local, remitirán a ésta, antes del día 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente»'.

'De este modo, y en lo que se refiere al presupuesto, nos remitimos al artículo, indicando que es información para Mancomunidad, y se ofrece al Consejo que, si lo considera necesario, se publique.

'En cuanto programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente, podría servir también para complementar lo indicado respecto de los artículos 6.2 y 7 a)'.
'

“8. Artículo 8.1 e) de la Ley 19/2013

'8.e.- Igualmente ocurre con las cuentas anuales, informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de órganos externos que los hayan emitido'.

'Las cuentas anuales (balance de situación, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo) se encuentran incorporadas a la Memoria de Gestión anual, publicada en *[Se indica enlace web]*.

“9. Artículo 8.1 f) de la Ley 19/2013

'8.f.- No aparecen las retribuciones de los altos cargos y máximos responsables'.

'Las retribuciones a que se refieren ese artículo lo son de 'altos cargos y máximos responsables', lo que entendemos que significa necesariamente a retribuciones de miembros del Consejo de Administración y, en su caso, a trabajadores de alta dirección, es decir, a los supuestos contemplados en el artículo 1.3 c) y en el artículo 2.1 a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.



'Las retribuciones del Consejo figuran en el apartado '18. Operaciones Vinculadas' de la Memoria económica de la Sociedad publicada en *[Se indica enlace web]*.

“10. Artículo 8.3 de la Ley 18/2013 *[sic, debe entenderse Ley 19/2013]*

'8.3.- Tampoco aparece publicada la relación de bienes inmuebles que sean de su propiedad'.

'No resulta de aplicación este precepto a mi representada, dado que su literalidad reza como sigue: «Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real»'.

'Se trata, pues, de una norma cuyos destinatarios son las Administraciones Públicas, y no mi representada”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la asociación denunciante a la empresa pública denunciada a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, que desarrolla las establecidas con carácter básico en el Capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG).



No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquélla —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 499/2021.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la asociación denunciante atribuye a la empresa pública Agua y Residuos del Campo de Gibraltar, S.A. (ARCGISA) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de la web corporativa de dicha entidad, durante el periodo comprendido entre el 8 y 11 de febrero de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Cuarto. Con carácter preliminar, es necesario subrayar que ARCGISA, constituida por la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, se encuentra incluida en el ámbito



subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: “1. *Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya*”.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el artículo 2.1 letras a) y g) LTBG, en relación con la plena aplicación del Título I “*Transparencia de la actividad pública*” —en cuyo Capítulo II se regula la “*Publicidad activa*”— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la citada sociedad mercantil le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el marco normativo regulador de la transparencia en los términos citados.

Quinto. Pues bien, pasando ya sin solución de continuidad al análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa reprochados a la citada empresa, la asociación denunciante relaciona los artículos de la LTBG supuestamente infringidos, asociando a cada uno de ellos una pequeña descripción de los hechos que se denuncian.

Así, comienza por señalar que el artículo “6.1. No indican la normativa que les es de aplicación, incluyendo las distintas normas aprobadas a nivel local con los parámetros aplicables a los residentes de cada municipio, como por ejemplo coste del servicio, parámetros para cálculo del coste de acometida, etc”.

Ciertamente, el art. 6.1 LTBG dispone que “[l]os sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a [...] la normativa que les sea de aplicación”, de modo similar a la obligación de publicidad activa que el art. 10.1 letra b) LTPA establece en los términos siguientes: “b) *La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales*”.

Por su parte, la entidad societaria denunciada argumenta en su escrito de alegaciones la efectiva publicación de la normativa reclamada señalando distintos enlaces a la página web oficial de la empresa donde poder comprobar su publicación.

Tras consultar la web corporativa de dicha entidad ha sido posible localizar tanto en la página inicial como en la sección “+ Clientes” un banner y un apartado denominado “Normativas y Tarifas” desde los que resulta accesible diversa normativa distribuida bajo los epígrafes



“Ordenanzas y Precios Públicos”, “Cánones”, “Reglamentos” y “Otros”. De igual modo, en la Oficina Virtual que se encuentra habilitada en la propia web —sección “Sobre la oficina” > “Normativa”— se relacionan una serie de normas aplicables en este caso a la administración electrónica de la entidad. Información que por otra parte coincide con la facilitada en algunos enlaces de los identificados en sus alegaciones por la entidad denunciada.

No obstante, tras analizar tanto la normativa descrita como el resto de apartados de la página web no ha resultado posible localizar la documentación relativa a los Estatutos de la Sociedad Anónima, cuya publicación es exigible de conformidad con los preceptos antedichos. En consecuencia, este Consejo considera que existe un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en los artículos 6.1 LTBG y 10.1 b) LTPA.

Sexto. En relación con este mismo artículo 6.1 LTBG, la persona denunciante también reprocha a la sociedad mercantil que “[t]ampoco identifican a los responsables de los diferentes órganos, que se indican en esquema publicado en la web en enlace anterior, ni su perfil y trayectoria profesional”, reiterando, de este modo, lo ya expresado inicialmente en su denuncia acerca de que la empresa “dispone en su sede únicamente de organigrama sin identificación de los responsables de los órganos que indica en el enlace [*Se indica enlace web*]”.

Pretendido incumplimiento que se relaciona, pues, con el deber que tienen los sujetos obligados de publicar la información que exige el art. 6.1 LTBG relativa a “*su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional*”. Regulación que, por otra parte, guarda íntima conexión con la dispuesta en el art. 10.1 c) LTPA.

Ante los hechos denunciados, el Director General de la sociedad mercantil señala en su escrito de alegaciones que “[e]ntendemos que la obligación de identificación lo sería respecto de los responsables de los órganos de ARCGISA, siendo así que por tales se han de entender la Junta General y el Consejo de Administración (así como, en su caso, los consejeros delegados), conforme al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio”. Añadiendo que “[d]ichos órganos se encuentran perfectamente identificados en [*Se indica enlace web*]”.

Dicho esto, el Consejo ha podido constatar —en la sección “+Arcgisa” > “Organigrama”— la publicación del organigrama de la empresa societaria, cuya información se ajusta precisamente a la interpretación que este Consejo viene ofreciendo en sus resoluciones acerca de este concepto previsto en el art. 10.1 c) LTPA —[entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º), si bien en estos casos la entidad



denunciada se trataba de Ayuntamientos]—, en cuanto *“representación gráfica de la organización [...] que permite conocer de forma fácil, sencilla y sintética la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos”*.

Por otra parte, en cuanto a la identificación de las personas responsables de los órganos de la entidad denunciada, tras analizar la sección dinámica —'slider' o carrusel de imágenes— que figura en la página inicial de la web corporativa, este órgano de control ha podido advertir la inserción de un enlace a otra página web de la empresa (denominada “ARCGISA Comunicación”) en la que se incluyen sendos apartados denominados “Consejeros delegados” y “Consejo de Administración”, cuyos enlaces web resultan coincidentes con los facilitados por la empresa en sus alegaciones. Examinado el contenido que ofrecen ambos apartados se puede apreciar la publicación del nombre y apellidos de cada una de las personas que ostentan dicha condición (en el primer caso), así como el de las integrantes del órgano societario (en el segundo), junto a los “currículum vitae” de las personas integrantes de dicho órgano societario (salvo en el supuesto de una de ellas).

Pues bien, ante la publicación de la información descrita, y teniendo en cuenta además que es criterio constante y reiterado de este Consejo, al interpretar el mencionado art. 10.1 c) LTPA, el venir *“...entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos”* —entre otras, en las Resoluciones antes señaladas—, debe concluirse que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 6.1 LTBG, ante la ausencia de publicación electrónica de los datos siguientes:

- Identificación de la Presidencia de la Junta General y del Consejo de Administración, de la Vicepresidencia del Consejo, de las personas que ostentan la condición de Consejeros Delegados de las áreas publicadas en el organigrama (“Agua” y “Residuos”) y del Director General de Servicios. Identificación que, a su vez, debe comprender los datos del nombre y apellidos, número de teléfono y correo electrónico corporativos, así como el perfil y trayectoria profesional de cada uno de ellos.

Obviamente, conviene subrayar que en ningún caso se está exigiendo por parte de este órgano de control la publicación de los teléfonos o correos electrónicos que, incluso proporcionados por la empresa, estén destinados al uso exclusivo y personal de las personas responsables de los distintos órganos sobre las que recae la obligación de ser identificadas según el artículo 10.1 c) LTPA. A este respecto, para entender satisfecha dicha obligación, bastaría con asociar junto al nombre y apellidos de cada una de ellas, un teléfono y correo electrónico corporativo que garantice simplemente la posibilidad de contactar con los distintos órganos de la empresa respecto de los que aquéllas son



titulares (incluso a través de la secretaría, del departamento de comunicación, etc.), pues el único objetivo que se persigue con esta exigencia es el de facilitar a la ciudadanía la identificación de las personas responsables de los distintos órganos de la empresa en cuestión y la puesta a disposición de medios de contacto —en este caso los más frecuentes, como son el teléfono y el correo electrónico— que faciliten la interlocución con los mismos.

- Identificación completa de las personas que ostentan la condición de miembros del Consejo de Administración, con el teléfono y correo electrónico corporativo, así como con el perfil y trayectoria profesional en los casos omitidos.

- Indicación de la datación del organigrama (fecha de elaboración y/o actualización), en aras de poder determinar si dicho organigrama se encuentra *“actualizado”* como el citado art. 6.1 LTBG exige.

En otro orden de cosas, resulta preciso efectuar un pronunciamiento expreso acerca de la circunstancia advertida por este Consejo en torno a que la información ofrecida para dar cumplimiento a la obligación de publicidad activa que nos ocupa se facilita de forma dispersa, alojándose parte de la misma en otra página web cuya identificación y enlace se realiza a través de una sección dinámica que dificulta, aun más, su localización.

Ante ello, es necesario recordar la plena aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTBG). Y en este mismo sentido, el artículo 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”*.

Por lo que, en aplicación de estos principios generales, debe subrayarse la exigencia para la entidad societaria —como para cualquier otro sujeto obligado— de que el acceso a la información se facilite del modo más comprensible y fácil posible, evitando de esta manera cualquier circunstancia que pueda favorecer equívocos o confusiones entre la ciudadanía que realiza la consulta.

Séptimo. A continuación, se denuncia que la entidad societaria *“6.2. No publica sus planes y programas anuales con objetivos concretos, actividades a desarrollar, etc. aunque luego los citen en notas de prensa para justificar las distintas subidas de los recibos de agua y recogida de residuos sólidos urbanos”*.



El art. 6.2 LTBG dispone que “[l]as Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución...”. En relación con ello, la LTPA, al desarrollar esta obligación de publicidad activa en su art. 12.1, amplía su ámbito subjetivo de aplicación en los términos siguientes: “1. Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución...”. De lo que se infiere que esta obligación resulta plenamente exigible a la sociedad mercantil denunciada a pesar del argumento esgrimido por el Director General que defiende su exclusión, ya que éste se refiere únicamente a la regulación prevista en el art. 6.1 LTBG obviando la plena aplicabilidad del art. 12.1 LTPA a la entidad denunciada.

De todos modos, la sociedad anónima alega que en la web se encuentra accesible cierta información relativa a la actividad desarrollada por ARCGISA así como las “Memorias de gestión anuales” que pueden dar respuesta al cumplimiento de la obligación de publicidad activa que nos ocupa. En cualquier caso, tras analizar la documentación efectivamente publicada en la web —en la sección “+Arcgisa” > “Actividades” en el primer caso, así como en el banner de la página inicial “Memoria anual” y en el apartado “Memorias” de la web “ARCGISA Comunicación”, en el segundo—, este Consejo estima que no se corresponde con el tipo de información relativa a “los planes y programas anuales y plurianuales” que exige el citado precepto.

Por consiguiente, dado que no ha sido posible localizar información alguna del carácter expuesto, este órgano de control considera que concurre, también en este caso, un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa exigida en el art. 12.1 LTPA.

Octavo. Prosigue la asociación denunciante señalando en su escrito que “7.a. No publican las memorias e informes que, al menos anualmente, realizan”.

Una vez analizados los términos en los que se exponen los hechos denunciados, que aluden al número “7” como el artículo de la LTBG al que se refiere el presunto incumplimiento, es necesario advertir que las obligaciones de publicidad activa establecidas en el art. 7 LTBG relativas a “*Información de relevancia jurídica*” —de modo similar a la regulación establecida en el art. 13.1 LTPA— solo son aplicables a las “Administraciones Públicas”, al disponer literalmente: “*Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:...*”. Lo que permite inferir, con rotundidad, que la entidad societaria denunciada no se encuentra concernida por lo dispuesto en dicho artículo —argumento también invocado



por la empresa denunciada en sus alegaciones—. En efecto, el art. 2.2 LTBG establece que *“[a] los efectos de lo previsto en este título [Título I. Transparencia de la actividad pública], se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior”*, estando las sociedades mercantiles como la denunciada encuadradas en la letra g), como ya se describió en el fundamento Jurídico Cuarto.

Razonamiento igualmente predicable respecto del régimen jurídico establecido en la LTPA, en cuanto que también se excluye a este tipo de sujetos de la aplicación del art. 13 LTPA, al disponer su art. 3.3: *“A los efectos de lo previsto en los artículos [...] 13 [...] se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1”*, siendo en la letra i) del art. 3.1 LTPA donde se prevé a dichos sujetos.

No obstante, independientemente del número del artículo referido en la denuncia como presuntamente infringido, y centrándonos en la supuesta ausencia que señala la asociación denunciante de las “memorias e informes que, al menos anualmente, realizan”; debe ponerse de manifiesto que un planteamiento de tal carácter formulado en términos tan genéricos e indeterminados impide que este Consejo pueda considerar incumplimiento alguno, al no ser reconducible a ninguna de las obligaciones de publicidad activa previstas en el marco normativo de la transparencia que, a la postre, permita verificar un incumplimiento real y específico de las mismas que pueda resultar achacable a la empresa denunciada. Todo ello sin perjuicio de que la entidad denunciada afirme en sus alegaciones que sí se encuentra publicada la “Memoria de Gestión anual” de la empresa, tal y como ya quedó expuesto en el Fundamento Jurídico Séptimo.

En definitiva, a la vista de todo lo expresado, este órgano de control concluye que no concurre el incumplimiento al que alude la asociación denunciante.

Noveno. Igualmente, interpela la asociación denunciante a que “8.a No están publicados los contratos con terceros para el desarrollo de sus actividades”.

A este respecto, el art. 8.1 a) LTBG —de modo similar el art. 15 a) LTPA— impone el deber de hacer pública la información relativa a *“[t]odos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente”*.



Tras consultar los enlaces web señalados por la entidad societaria en sus alegaciones, este órgano de control ha podido constatar que, efectivamente, se publica información sobre la actividad contractual de la empresa en los apartados siguientes de la web corporativa:

- En el “Perfil del contratante” incluido en la Oficina Virtual se localiza información sobre los expedientes de contratación en función de que sean anteriores o no a la fecha de 08/03/2018. En el primer caso, la propia Oficina Virtual habilita la lista de los contratos junto a unos filtros de búsqueda para su localización (disponibles incluso en anualidades anteriores al año 2016). En el segundo caso, se enlaza con la Plataforma de contratación del sector Público gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la que se advierten publicados expedientes de contratación formalizados hasta en el año actual.

- En las “Memorias de gestión” anuales correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 —accesibles en la página inicial de la web mediante la consulta del banner “Memoria anual” y en el apartado “Memorias” de la web “ARCGISA Comunicación”—, también se localiza información relativa a los contratos formalizados en dichas anualidades.

En suma, tras las comprobaciones efectuadas, este Consejo considera que se satisface adecuadamente la obligación de publicidad activa establecida en el art. 8.1 a) LTBG.

Décimo. A continuación, se reclama que “8.b No están publicados los convenios suscritos con los distintos Ayuntamientos para la prestación de sus servicios”.

Ciertamente, entre la información con repercusión económica y presupuestaria que el art. 8.1 LTBG exige publicar, como mínimo, a los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título (Título I), se encuentra la establecida en su letra b) —similar al contenido del art. 15 b) LTPA— relativa a:

“La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”.

Así pues, de la redacción de dicho precepto se desprende que, más que la publicación de los Convenios en sí, lo que se exige es la publicidad de la relación de convenios suscritos por el sujeto obligado con indicación, al menos, de los aspectos mencionados (objeto, plazo de duración...).



ARCGISA argumenta en su defensa que “como sociedad mercantil de carácter público, es medio propio de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, siendo esta Administración Local la que suscribe los Convenios con los Ayuntamientos y procede a su publicación. Los Convenios figuran en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad [*Se indica enlace web*]”. Y en este sentido, este Consejo ha podido confirmar que entre los Convenios que resultan accesibles en la web de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, como indicaba la sociedad mercantil, figuran Convenios que efectivamente son solo suscritos por el ente local, menos en el caso de uno de ellos en el que la entidad societaria aparece junto a la Mancomunidad como una de las partes firmantes, convirtiéndose así en uno de los Convenios cuya publicación resulta exigible para la entidad denunciada según lo razonado anteriormente.

Por consiguiente, ante la ausencia de la información descrita, este Consejo considera que existe un cumplimiento defectuoso del art. 8.1 b) LTBG.

Decimoprimeramente. Seguidamente, señala la asociación denunciante que “8.c No están publicadas las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con importe, objetivo o finalidad y beneficiarios, sólo a través de notas de prensa como 'mejora de...”.

En lo que concierne al incumplimiento de la obligación de publicidad activa relativa a las subvenciones y ayudas públicas concedidas, el reiterado art. 8.1 LTBG [ahora en su letra c)] —íntimamente conectado en su contenido con la obligación prevista en el art. 15 c) LTPA — exige la publicación de “[*l*]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios”.

No obstante, el análisis de los hechos denunciados junto al de alguna nota de prensa publicada alusiva a “subvenciones” a la que se remite la asociación denunciante, permite deducir que ésta lo que reprocha es la falta de publicación de las subvenciones que haya podido percibir la sociedad anónima. Hechos que, obviamente, distan mucho de coincidir con el presupuesto de hecho previsto en el citado artículo circunscrito a la publicación de aquellas subvenciones concedidas por los propios sujetos obligados. Y ello, con independencia de que la falta de publicidad denunciada pudiera denotar un supuesto irregular cumplimiento por parte de la entidad de obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte aplicable en relación con las subvenciones recibidas, circunstancia que, en cualquier caso, resulta ajena al ámbito funcional de este Consejo.



Así las cosas, este Consejo considera que no puede apreciarse incumplimiento alguno en los términos que reseña la persona denunciante.

Decimosegundo. En lo que atañe a lo expresado en la denuncia sobre que “8 d) No aparecen en su sede electrónica publicados sus presupuestos”, debe señalarse que entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el mismo art. 8.1 LTBG manda publicar, como mínimo, a los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título (Título I), se encuentra la establecida en su letra d), relativa a “[l]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias...” —que desarrolla el legislador andaluz en el art. 16 a) LTPA—.

Ante este presunto incumplimiento, la sociedad mercantil denunciada manifiesta en sus alegaciones que “...no está obligada a la confección de presupuestos ni a contabilidad presupuestaria. No obstante, anualmente se confecciona la cuenta de previsión de ingresos y gastos y se traslada a la Entidad Pública titular, la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, la cual incorpora dicha previsión al expediente que conforma la tramitación de su presupuesto, siguiendo para ello los trámites previstos relativos a publicidad de la Legislación de Régimen Local”.

Dicho esto, este Consejo ha podido comprobar, tras el examen de la web corporativa, que en consonancia con los extremos alegados no resultaba accesible documentación alguna relacionada con la información presupuestaria de la entidad empresarial.

No obstante, si bien resulta cierto que las previsiones de ingresos y gastos de la citada sociedad forman parte del presupuesto general de la entidad local, a quien corresponde su aprobación tras la remisión efectuada por la sociedad mercantil, tal y como se deduce de Ley Reguladora de las Haciendas Locales y alega la denunciada (artículos 162, 164 y 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo); ello no puede suponer excepcionar el cumplimiento de la obligación de publicidad activa citada, por lo que resultaría exigible la disponibilidad electrónica de al menos los “Estados de gastos e ingresos” de la empresa denunciada, tal y como, de modo individualizado, se incluyen y publican en los presupuestos, en este caso, de la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar.

Por consiguiente, este Consejo considera deficiente el cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 8.1 d) LTBG.



Decimotercero. En cuanto a lo manifestado en el escrito de denuncia acerca de que “8 e) Igualmente ocurre con las cuentas anuales, informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de órganos externos que los hayan emitido”, la LTBG regula en su art. 8.1 e) la obligación de publicidad activa relativa a la información sobre: *“Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan”* —de modo análogo, en el art. 16 b) LTPA— .

Este órgano de control ha podido confirmar la publicación de la información atinente a las “Cuentas anuales”, integrada en el contenido de las “Memorias de gestión” también anuales —2016, 2017, 20218, 2019 y 2020—, tal y como ha sido descrito en fundamentos jurídicos anteriores. De igual modo, asociados a dichas Memorias aparecen anexados los documentos que integran las Cuentas propiamente dichas, aprobadas en cada uno de los ejercicios reseñados.

En cambio, ninguna documentación relativa a informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de órganos de control externo ha sido posible localizar en la web corporativa. Tampoco la indicación, en su caso, que la ausencia pueda deberse a su no existencia. De hecho, este Consejo ha podido comprobar la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de un informe de la Cámara de Cuentas de Andalucía sobre la entidad, por lo que al menos este documento debería estar publicado.

En consecuencia, este Consejo considera que concurre un inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa que nos ocupa en relación a este último elemento de publicidad activa atinente a los informes de auditoría y fiscalización descritos, según resultan exigidos por el art. 8.1 e) LTBG.

Decimocuarto. Prosigue reclamando la asociación denunciante que “8 f) No aparecen las retribuciones de los altos cargos y máximos responsables”.

Ciertamente, el art. 8.1 LTBG exige la publicación [esta vez en su letra f)] de *“[l]as retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título”*. Precepto que el artículo 11 b) LTPA desarrolla especificando que la publicación va referida a *“[l]as retribuciones de cualquier naturaleza...”*.

Dicho esto, tras analizar la web corporativa, y en consonancia con lo alegado por la sociedad mercantil, este Consejo sólo ha podido confirmar la publicación de la “Memoria



económica” —punto 18 “Operaciones con partes vinculadas”— de cada una de las Cuentas Anuales mencionadas anteriormente en el Fundamento Jurídico Decimotercero, el importe total de las retribuciones dinerarias y en especie del personal de Alta dirección y el de las personas miembros del Consejo de Administración devengadas en el ejercicio correspondiente.

Sin embargo, a juicio de esta Autoridad de Control esta información no puede satisfacer el cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA, en tanto en cuanto no se publica de forma individualizada el importe de las retribuciones percibidas por cada uno de los máximos responsables de la entidad societaria que comprendan cualquier asignación económica recibida anualmente como consecuencia del ejercicio de sus cargos, independientemente de la naturaleza jurídica que puedan tener los distintos conceptos retributivos (como pudieran ser indemnizaciones, asistencias o similar).

Decimoquinto. En último lugar, precisa la denuncia que “8.3 Tampoco aparece publicada la relación de bienes inmuebles que sean de su propiedad”.

A este respecto, el art. 8.3 LTBG establece que “[l]as Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real”. Redacción que permite inferir, como también alega la empresa denunciada, que dicha obligación recae sobre las Administraciones Públicas. Administración Públicas entre las que, por lo ya expuesto en el Fundamento Jurídico Octavo, no se encuentra incluida la entidad societaria denunciada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.2 LTBG.

Así pues, a la vista de lo expuesto, debe concluirse que no concurre el incumplimiento al que alude la asociación denunciante.

Decimosexto. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la empresa pública denunciada por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, es conveniente aclarar que la determinación de la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información viene determinada por el hecho de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTBG o de que se trate de una



nueva obligación incorporada por la LTPA. De tal modo que, en el primer supuesto, las obligaciones citadas resultan exigibles para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron las entidades de ámbito local para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTBG (Disposición Final Novena)— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo son exigibles para dichas entidades desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA. Todo ello sin perjuicio de que, atendiendo a la propia naturaleza de cada obligación, el cumplimiento pueda quedar satisfecho en algunos casos con la sola publicación de la información actualmente vigente.

Así pues, la empresa pública Agua y Residuos del Campo de Gibraltar, S.A. (ARCGISA) deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información, en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que a continuación se indican:

1. Los Estatutos Sociales de la entidad mercantil [Fundamento Jurídico Quinto. Artículos 6.1 LTBG y 10.1 b) LTPA].
2. Completar la identificación (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico de contacto) así como el perfil y trayectoria profesional de cada una de las personas descritas en el Fundamento Jurídico Sexto, incluyendo la datación del organigrama [Artículos 6.1 LTBG y 10.1 c) LTPA].
3. La información sobre los planes y programas anuales y plurianuales de la sociedad mercantil aprobados desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículo 12.1 LTPA].
4. Los convenios suscritos por la entidad societaria desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Décimo. Artículos 8.1 b) LTBG y 15 b) LTPA].
5. Los Presupuestos de la empresa pública desde el ejercicio 2016 [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Artículos 8.1 d) LTBG y 16 a) LTPA].
6. Los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por parte de órganos de control externo sobre la entidad societaria desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Decimotercero. Artículos 8.1 e) LTBG y 16 b) LTPA].



7. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad societaria desde el año 2016 [Fundamento Jurídico Decimocuarto. Artículos 8.1 f) LTBG y 11 b) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —ya comentados en el Fundamento Jurídico Sexto—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a Agua y Residuos del Campo de Gibraltar, S.A. (ARCGISA) para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosexto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente